

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 15 de noviembre de 2022, la abogada Yaneth Omaira Gómez Álzate informó vía correo electrónico el 30 de septiembre y el 4 de octubre de 2022, que son herederas determinadas del demandante las señoras YULIET NATALIA, MARY SOL, y, NINI JOHANA RODRIGUEZ MONTOYA, aportando sus registros civiles de nacimiento. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado** N° 05 001 31 10 001 **2021 00217 00**

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la demandada en el presente proceso allegó registro civil de defunción del demandante, el señor Gustavo Rodríguez Dávila, e infirmado sus herederos determinados es preciso hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso, según el cual:

*“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del [Código Civil](#) se decidirán como incidente.”*

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T-553 de 2012 en la cual se aseveró:

*“que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

*Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”*

Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos. Y acá es preciso anotar que si se tratara de un proceso declarativo de divorcio, por ejemplo, ello no acontecería porque se trata de un asunto que es intuitu personae, empero, en el escenario del liquidatorio, que es de contenido netamente patrimonial, es viable que proceda la sucesión procesal en la forma indicada.

En el presente proceso se tiene por acreditado que el Demandante GUSTAVO RODRÍGUEZ DÁVILA, falleció el 27 de diciembre de 2021, conforme el registro civil de defunción (Pág 2 archivo 25 expediente digital), y que son sus herederas determinadas -hijas-, las señoras YULIET NATALIA RODRIGUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía

número 1.017.126.451; MARY SOL RODRIGUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.091, y, NINI JOHANA RODRIGUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.592, por lo que se dispondrá su reconocimiento y citación.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUCESIÓN PROCESAL** del demandante el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ DÁVILA, falleció el 27 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de manera personal a las sucesoras procesales las señoras YULIET NATALIA RODRIGUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.126.451; MARY SOL RODRIGUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.091, y, NINI JOHANA RODRIGUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.592; este auto y el que admitió la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de quien fuera demandante a efectos de que proceda con la notificación de las sucesoras procesales. Para cuyos efectos se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2fd261ff4912161c9570ed9d6fa77f9d87399680ebaff6868f080acc5492**

Documento generado en 18/11/2022 05:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**